



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia Caquetá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Admite recurso de apelación
Medio de Control: Popular
Demandante: José Jairo Díaz Andrade
Demandado: Municipio de Florencia
Alcanos de Colombia S.A. ESP
Radicación: 18001-33-33-004-2019-00184-01

ASUNTO

1. En atención a la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la sentencia proferida el 30 de junio del 2022², por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Se decide sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los demandados Municipio de Florencia y Alcanos de Colombia S.A. ESP contra la sentencia del 30 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia. Los recursos fueron concedidos mediante auto del 26 de agosto de 2022³.

3. Según el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, la apelación se rige en la forma y oportunidad por el CPC (hoy CGP) y de acuerdo con el artículo 322 del CGP, el recurso de apelación debe interponerse ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida en el *sub judice* fue notificada el 05 de julio de 2022⁴, y dado que (Decreto 806/20, artículo 8⁵), la notificación personal se entiende realizada dos (02) días después del envío del mensaje de datos, su ejecutoria se surtió durante los días 8, 11 y 12 de julio.

¹ Archivo No. 03. C2 del Expediente Electrónico

² Archivo No. 16. C1 del Expediente Electrónico.

³ Archivo No. 29. C1 del Expediente Electrónico.

⁴ Archivo No. 24. C1 del Expediente Electrónico

⁵ Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...).*



Referencia: Admite recurso de apelación
Demandante: José Jairo Díaz Andrade
Demandado: Municipio de Florencia y Otro
Radicación: 18001-33-33-004-2019-00184-01

4. El recurso fue interpuesto y sustentado por Alcanos de Colombia S.A. ESP el 7 de julio de 2022⁶ y por el Municipio de Florencia el 12 de julio de 2022⁷, esto es, de manera oportuna.

5. El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, también prevé que “*El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia (...)*”. Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que los recursos presentados son procedentes.

6. Los recursos fueron concedidos en efecto suspensivo, debiendo haberse concedido en el devolutivo⁸, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del CGP. En aplicación al inciso final del artículo 325 del CGP⁹, se corregirá el efecto en que fueron conducidas las apelaciones, precisando que el trámite de instancia se llevará a cabo en efecto devolutivo.

7. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir, en el efecto devolutivo, los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la sentencia del 30 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

⁶ Archivo No. 17.C1 del Expediente Electrónico.

⁷ Archivo No. 24. C1 del Expediente Electrónico.

⁸ “En ese orden, el Despacho considera que cuando el artículo 37 de la Ley 472 establece que el recurso de apelación contra la sentencia procederá “[...] en la forma [...]” establecida por el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), se entiende que el efecto en que se concede el recurso de apelación se debe regir por los mandatos contenidos en dicha norma, es decir, el artículo 323 del Código General del Proceso que define los efectos en que se concede el recurso de apelación contra la sentencia proferida, en primera instancia, en el trámite de una acción popular, hoy medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos”. Consejo DE Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de 2021. Núm. único de radicación: 630012333000201900237-01 Actora: Juliana Victoria Ríos Quintero, en calidad de Personera Municipal de Armenia Demandados: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otros.

⁹ Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y/o comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.

Firmado Por:
Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f49d5776040a361b8cb3c63694bc08fd2b6f34dbcb0cc8b6018950fbb259a19**

Documento generado en 12/09/2022 02:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>